



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001202100224-00. Villavicencio, treinta (30) de enero de 2023. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del 18 de agosto 2022, invocando como causal la indebida notificación (causal numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, indicando en resumen que ésta le informó no haber recibido ningún tipo de notificación al canal digital milacavelez@hotmail.com ni a su residencia, reiterando que en su bandeja de entrada no tiene correo de la abogada de la parte demandante y para ello allega pantallazo.

Para resolver se considera:

No habiendo pruebas por practicar, se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandada en este proceso.

La Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 dice. “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia ... El Interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En el presente caso la apoderada de la demandada no hizo referencia a que el correo al cual la parte demandante le envió la notificación de la demanda, no le pertenezca a su representada, sino que se limitó a relacionar otro correo al cual evidentemente la apoderada de la parte demandante no le envió ninguna información por cuanto no fue aportado en la demanda como el canal por medio del cual se debía surtir la notificación.

Ahora bien, la apoderada del demandante al descorrer traslado de la nulidad propuesta, aportó pantallazo que evidencia que la demandada tiene o usa varios correos electrónicos e incluso se puede ver que en la comunicación del 20 de enero de 2019 al que corresponde, la dirección electrónica desde la cual remitió comunicación tiene encriptación (camilasanchez1105@gmail.com) y dentro de la misma hay una nota que indica que su receptor debe responder al correo electrónico milacavelez@gmail.com, por lo cual se puede inferir



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

claramente que éste último si es un correo usado por la demandada para recibir información, razón por la cual resulta completamente válida la notificación tal como fue practicada, ya que se encuentra de conformidad con la norma antes descrita.

En el presente caso la parte demandante demostró haber tenido comunicación con la demandada previo al litigio, por lo cual de conformidad con lo referido en sentencia STC16733-2022, se puede “percibir cierto grado de veracidad” cuando informó el canal por medio del cual se debía suplir la notificación de ésta, desvirtuando cualquier duda respecto del canal utilizado.

Ahora bien, la notificación electrónica realizada por la demandante incluso fue allegada con acuse de recibo en el cual se puede verificar que la demandada tuvo acceso al mensaje pues es el mismo medio de confirmación que evidencia el acuse de recibo a la hora de las 18:03:48 del día 21 de agosto de 2021. Así pues de conformidad con la misma sentencia antes mencionada, no es dable exigirle a la contraparte que demuestre que su demandada recibió la comunicación por el remitida, pues dicha exigencia podría ser excesiva e incluso resultar incompatible con el principio constitucional de la buena fe.

Adicional a lo anterior, puede decirse que incluso se puede inferir que la demandada tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, pues la parte actora cuando surtió la notificación allegó una captura de pantalla de WhatsApp que evidencia chats en los cuales puede verse un documento en formato PDF que le fue enviado y una nota escrita en que la indica que ese es el soporte de la comunicación con acuse de recibido, que fue visto pues tiene dos “tiks”.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, por lo tanto, hay lugar a **NEGAR** la nulidad invocada.

Como consecuencia de lo anterior, se le condena en costas por la suma de **\$200.000,00.-**

En auto aparte se convocará a audiencia a la cual la parte demandada deberá concurrir, sin ninguna excusa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 23 del 21 / MARZO/2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria